

PROMUEVE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACION DE LITIS

Señor Juez en lo Civil y Comercial:

Gisela Marina FOLGUEIRA, abogada, inscripta bajo Matrícula N° 5817 F. 158 T.I. (CAER), constituyendo domicilio electrónico dra.giselafolgueira@hotmail.com y procesal en calle Sarmiento n° 1253, en carácter de apoderada de CALIMBOY S.A. Cuit N° 30-63831571-4, conforme lo tengo acreditado en autos “CALIMBOY S.A. – QUIEBRA” (EXPTE. N° 3), comparezco ante S.S. y como mejor proceda en derecho digo:

I.- PERSONERÍA:

Que, conforme lo tengo acreditado con la copia simple de la respectiva Escritura de Poder oportunamente acompañada -de cuya vigencia y validez doy fe-, resultado ser apoderada de CALIMBOY S.A. Cuit N° 30-63831571-4, con domicilio en San Martín 793 Piso 11 Departamento B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y declarando bajo juramento que el mismo se encuentra vigente y sin modificaciones ni limitaciones alguna.

II.- OBJETO:

Que, en tal carácter y siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi poderdante, vengo a promover incidente de medida cautelar “Anotación de Litis” sobre el inmueble Matrícula 1183, Mensura n° 1125G, Nomenclatura catastral: H2-000062-3, ubicado en la localidad de Ita Ibate, Provincia de Corrientes, inscripto en el Registro Público de Corrientes a nombre de la fallida y además disponer que la Actuaría proceda a tomar razón de la misma en los autos caratulados “CALIMBOY S.A. – QUIEBRA S/INCIDENTE” (EXPTE. N° 3199/C) en trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría. Me baso para ello en las consideraciones de hecho y derecho que expongo a continuación.

III.- LEGITIMACION DE LA FALLIDA PARA MEDIDAS CONSERVATORIAS:

1.- Que si bien de acuerdo con el art. 110 de la LCQ el fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, la propia ley le reconoce legitimación al fallido en diversas oportunidades. En este sentido, el fallido no sólo puede actuar dentro del proceso falencial de acuerdo a los arts. 61, 63, 87, 90, 94, 95, 96, 103, 117,

118, 214, 218, 225, 228, 229 y 252 LCQ, sino que el mismo art. 110 le reconoce legitimación para solicitar medidas conservatorias, para actuar en la conformación de la masa pasiva y para actuar en los trámites de la administración liquidatoria. En consecuencia este —en principio— rígido precepto, de pérdida de legitimación encuentra lógicas excepciones que la propia jurisprudencia y la doctrina han ido desarrollando y aplicando, para evitar la vulneración de los derechos subjetivos del deudor, como así también, para proteger la integridad del activo falencial.-

En este sentido, la jurisprudencia también ha reconocido legitimación al fallido en otros supuestos, que no surgen explícitamente de la ley al resolver que el desapoderamiento “no importa ninguna limitación para hacer ingresar bienes al patrimonio o para mantenerlos dentro de él, el fallido puede ejercer toda acción beneficiosa a la masa, si con ello no interfiere en la actividad de los órganos de la quiebra. (Cfr. CNCom., Sala C, “Banco de Italia y Río de la Plata c/Constructora Comahue SA”, 28/5/82;; Sala B, “Textil Noroeste c/Textil Jacquard SA”, 13/8/92; Sala E, “Cía Financiera Central para América del Sud, s/quiebra s/incid. transitorio” 31/8/95; citados por Heredia Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, T. III, p. 1064; el subrayado y remarcado, nos pertenece).

Claramente que la pérdida de legitimación del art. 110 L.C. no significa que el deudor la pierda en todo proceso concerniente a su patrimonio y que razonar así importaría violar la garantía constitucional de defensa en juicio, de base constitucional (cfr. FERNANDEZ, "Fundamentos de la quiebra", p.931; GARCIA MARTINEZ - FERNANDEZ MADRID, "Concursos", t.I, p.810; MIQUEL, "Retroacción en la quiebra", p.122). El desapoderamiento produce la pérdida de la legitimatio ad causam del fallido, es decir, la posibilidad de obtener una sentencia de fondo que se pronuncie sobre su pretensión. En cambio no queda afectado en general en la legitimación procesal formal o legitimatio ad processum, lo que importa la posibilidad de intervenir procesalmente cuando aquella intervención sea en beneficio o resguardo de la masa activa.

El fallido pierde la acción o la posibilidad de su ejercicio válido, pero no la calidad de parte procesal. En cierta manera aquella legitimación en la causa deberá ser recuperada por el fallido cuando se ejerza en resguardo del eventual remanente. Excluirle la legitimación para obrar o legitimatio ad causam al fallido importaría impedir que actúe en la quiebra, incluso en juicios referidos a los bienes desapoderados cuando sus propios intereses se encuentren en colisión con los intereses de los acreedores o incluso del síndico.

La segunda parte del primer párrafo del art. 110 LCQ permite que el fallido inste y solicite las medidas cautelares necesarias, en resguardo de los bienes desapoderados, hasta que el síndico tome intervención en el proceso judicial o cuando existiese omisión del funcionario público en el ámbito extrajudicial. Ello se debe a que el fallido no pierde legitimación para

impedir que bienes desapoderados salgan de su patrimonio o mejor dicho del concurso), no se trata de una intervención adhesiva a la del síndico, sino de iure propio en virtud del derecho al remanente que le corresponde al quebrado. En todo caso dicha intervención podrá ser concurrente con la del síndico o residual ante la inactividad de aquél. Tampoco se ve afectada la legitimidad procesal del fallido para excluir bienes del desapoderamiento, cuando así sea previsto legalmente conforme las excepciones del art. 108 LCQ (Cfr. GRAZIABILE, DARIO J. La legitimación del fallido. En La Ley 03.06.2008).

Por fin, en el sentido del valladar del art. 110LCQ y su correcta interpretación, la Sala de la Jurisdicción tiene dicho: "...La cuestionada legitimación procesal del fallido, porque tiende a achicar la masa pasiva y no a disponer del activo, coincide con la finalidad del desapoderamiento en cuanto a preservar el patrimonio a distribuir entre los acreedores cabales, y en la rigurosa medida de sus derechos. Esta intervención, por lo tanto, apunta a beneficiar al concurso, no a perjudicarlo"...El rechazo de su legitimación actual, nos colocaría frente al riesgo cierto de consumir la tan temida "denegatoria de justicia", reprobada inveteradamente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (Cfr. Cám. Apel. C. del Uruguay, Sala Civil y Comercial, in re "José : Del Río y Cía – Quiebra - Incidene de Impugnación de Informe Individual del Síndico")

2.- Que claramente la medida cautelar peticionada, indudablemente beneficiara a la masa de acreedores, ya que evitará que el propio comprador en la subasta pública y/o terceros interesados en la adquisición del bien inmueble que se requiere la anotación de Litis, puedan alegar la adquisición mediante la "buena fé".

Ello más aún cuando se encuentra ya promovido proceso de nulidad de la subasta, como acto jurídico, llevada a cabo en el Incidente N° 3199 citado.

En efecto, en legal tiempo forma, --y pese a tratarse de una nulidad del acto jurídico de subasta (que contiene también fundamento en actos procesales)--, se ha promovido esa acción que tramita en autos caratulados "CALIMBOY S.A. C/AMOROSO, OLGA RAQUEL, GUILLES, MIRTA LILIANA Y OTROS S/ORDINARIO ACCIÓN DE NULIDAD" (Expte. N° 3641C), por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

3.- Que esta intervención que peticiono también tiene en miras defender el activo falencial y la pérdida del mismo llevada a cabo por un acto nulo de nulidad absoluta como resulta de la subasta judicial realizada.

4.- Que carecería de todo sentido una decisión judicial que por hacer una aplicación estricta del artículo 110 de la ley 24.522 no permitiera la participación en el proceso de quien puede beneficiar a la masa de bienes con su actuación. Además, esta actuación no perjudica de alguna manera el desarrollo de la liquidación falencial, ni la integridad del patrimonio afectado o los derechos de los acreedores o el interés general (conf. doctrina del artículo 159 de la ley

24.522).-

5.- Que amén de ello, entenderá S.S. que la medida se dirige a prevenir que un acto jurídico nulo de nulidad absoluta e insanable (la subasta realizada en el incidente de realización de bienes citado) y/o “futuro” –nuevas transferencias- afecte no solo a la masa de acreedores, sino también a la propia fallida.

También ha entendido la jurisprudencia que es viable la presentación efectuada por el fallido en defensa de su interés, cuando esté colisiona con los intereses del concurso, de la sindicatura o del órgano jurisdiccional siempre que su intervención sea necesaria para la mejor defensa de la masa (Cfr. CNCom., Sala B, “Cía Embotelladora Argentina s/incidente de nulidad por Leslie Howson”, 26/2/96; Sala A, “Papel de Tucumán s/quiebra s/incidente de apelación”, 29/9/94;; citados por Heredia, ob.cit., p. 1065.).

Máxime en el presente caso en donde el promover la nulidad de la subasta se sostuvo clara y concretamente no solo la actuación de la Sindicatura Plura en contra de los intereses de la masa y de la fallida, sino también los errores en las decisiones llevadas a cabo por S.S. al impedir que la fallida oportunamente pueda ingresar al beneficio dispuesto por la AFIP y consecuentemente concluir este proceso por vía del avenimiento.

Está perfectamente claro y S.S. tiene expreso conocimiento porque el Juzgado Federal le remitió el amparo y pudo compulsar su exacto contenido, si bien continúa tramitando por ante esa sede federal: esa acción tiende a que se le permita a la quebrada ingresar al beneficio erróneamente denegado por S.S. e impedido de propósito por la Sindicatura. Recuérdese que todos estos extremos fueron explicados y denunciados a S.S. en cada presentación en los autos principales. En ellas se intentó vanamente que simplemente se vincule la clave tributaria ante AFIP para que la fallida ingrese a la moratoria.

Ese impedimento, del que este Juzgado ha participado, en principio por no interpretar qué era lo que tenía que resolver, ha violentado derechos constitucionales. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por S.S. al rechazar in limine el proceso ordinario de nulidad de subasta, no hay absolutamente nada firme en lo que refiere a las decisiones tomadas por S.S. en el tratamiento reiterado de obtener la fallida el ingreso a la moratoria. Recuerde S.S que está perfecta y plenamente vigente la acción a que refiere el art. 2564 inc. f) del Código Civil y Comercial de la Nación y que obviamente mi parte procederá a obrar en consecuencia una vez que obtenga decisión favorable en el amparo ante el Juzgado Federal a efectos de concluir este proceso por avenimiento, haciendo ejercicio de un derecho reconocido por ley y además para que se determinen las responsabilidades consecuentes por todo lo sucedido en la violación a derechos constitucionales de la fallida.

6.- Que la legitimación de esta fallida también se funda en su vocación al remanente. Esta vocación debe ser considerada, máxime teniendo en cuenta que la quiebra no es una

sanción, sino un modo de tratamiento de la crisis del deudor, entendida como la imposibilidad de satisfacer a los acreedores en el modo y el tiempo previsto. (Cfr. Conf. Bisbal Mendez, Joaquin, “La empresa en crisis y el derecho de quiebras -Una aproximación económica y jurídica a los procedimientos de conservación de empresas-”, Publicación del Real Colegio de España, Bolonia, 1986, p. 58.).

Pero además de ese concreto derecho subjetivo reconocido expresamente por la LCQ y que no puede ser obviado por la sindicatura o por S.S.; corresponde tener presente que en este preciso caso lo que está procurando la fallida, sin continuidad de la explotación, que se respete la disposición legal específica que por un lado admite el ingreso al beneficio de moratoria y por otro define que es éste un mecanismo para que la quebrada vuelva a la vida. Este extremo no ha sido comprendido o aprehendido por S.S. y obviamente **la sindicatura que está tratando de zafar de los delitos que cometió ante S.S. y en el propio ejercicio de sus funciones**, no le interesa en lo más mínimo (como anticipo se le hace saber a S.S. que ya le fue rechazado a los cuatro síndicos integrantes de la Sindicatura penal, el pedido de suspensión de juicio a prueba no solo por el señor Juez de Garantías, sino por el Vocal de Cámara; precisamente porque el querellante particular, en soledad se opuso en orden a que se trata de funcionarios públicos en materia penal y a que el querellante titularizando la acción penal pública por su conversión en acción penal privada se puede oponer válidamente (a nadie se le escapa que pedir la suspensión del juicio a prueba no es más que el exacto reconocimiento que no tienen ninguna escapatoria en la atribución y condena de los delitos por los que están denunciados y quisieron hacerlo precisamente para zafar; pero no les funcionó).

7.- Que en virtud de ello, por la naturaleza de la petición, teniendo en miras una interpretación amplia del instituto que se protege y teniendo en consideración el principio general del desapoderamiento, que la misma -inclusive- pueda ser peticionada por el propio fallido, considerando útil al efecto el traslado de la petición a la sindicatura para que efectúe su adhesión –o no- a la misma.

Lo peticionado no quita un ápice de lo indicado en el apartado anterior; lo que sucede es que la fallida está procurando una absoluta mejora para la masa que viene de la mano de la finalización de la falencia por avenimiento y no un mero pago parcial de las acreencias y la imposibilidad de retomar la empresa su funcionamiento; tal lo indicado expresamente en la legislación que autoriza a la fallida, sin continuidad de la explotación, a obtener ese beneficio.

La fallida respeta las instituciones, que no es lo mismo que tener que soportar actos contrarios a derechos o violaciones a derechos constitucionales, como está ocurriendo en este proceso falencial de modo reiterado.

IV.- ANTECEDENTES:

1.- Que mi representada tiene promovida acción para que se disponga la nulidad de la subasta realizada el 23.03.2021 por la que se subastara el inmueble Matrícula 1183, Mensura n° 1125G, Nomenclatura catastral: H2-000062-3, ubicado en la localidad de Ita Ibate, Provincia de Corrientes con todo lo edificado, clavado y plantado; es decir el inmueble y la Planta Industrial de la quebrada existente en esa localidad, en orden a lo preceptuado en el art. 383 Cód. Civ. y Com.

2.- Que mediante sentencia definitiva de 21.04.2021 S.S. dispuso rechazar in límine la pretensión de nulidad y la suspensión solicitada.

3.- Que de modo tempestivo se dedujo recurso de apelación contra la mencionada decisión, el que a la fecha de esta presentación se encuentra a despacho.

Que el deducido recurso de apelación deberá ser concedido libremente y con efecto suspensivo (Cfr. art. 240 Cód. proc. cit.).

4.- Que conforme lo anterior el rechazo in limine no se encuentra firme o consentido, como tampoco lo está la improcedente decisión de S.S. de aprobar la subasta encontrándose vigente un juicio de nulidad de la misma (cfr. Resolución de /04/2021 en el Incidente n° 3199/C).

En efecto en ese incidente de realización de bienes se ha resuelto el 23.04.2021 aprobar la subasta, intimar a Pilaga S.A. para que integre el saldo de precio y practique la transferencia del impuesto de sellos de la Provincia de Corrientes (Cfr. puntos I-, II- y III-) y además en resolución de 27.04.2021 libro OPE a favor del martillero abonando honorarios y reintegrando gastos.

Que como todas estas resoluciones son nulas de nulidad absoluta porque han sido dispuestas sin encontrarse firme la decisión de rechazar in limine la demanda de nulidad precisamente de la subasta como acto jurídico; lo que reviste gravedad institucional; se hizo saber tal extremo a S.S. en esos obrados.

Que además se sostuvo que no amerita validez a lo resuelto, que el Informe Actuarial hubiere omitido la vigencia del planteo nulificante de la subasta y se hubiere apegado formalmente al procedimiento de la no observación de la rendición de cuentas, porque la demanda de nulidad de subasta tramita por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

5.- Que por tanto esta medida cautelar se plantea en legal tiempo y forma respecto de no consentir la decisión por un lado de rechazar in límine y por otro de aprobar un acto nulo; por cierto también se hizo saber en el propio incidente que mi parte no consciente y tampoco presta conformidad a lo actuado, lo que expresamente se manifiesta con el alcance y efectos previstos en los arts. 166 y sgtes. Cód. Proc. Civ. y Com.

6.- Que a su vez no se trata de una reiteración de la medida de suspensión rechazada y apelada, lo que se desprende sin mayores dificultades intelectuales de su propia naturaleza.

V.- LA ANOTACION DE LITIS PETICIONADA:

1.- Que esta parte tiene planteada acción de nulidad de la subasta como acto jurídico en un proceso que se encuentra en trámite y respecto del cual se ha planteado caso federal y reserva.

El rechazo in limine se encuentra apelado y a despacho.

2.- Que no es ocioso remarcar que desde quien se encuentre facultado para iniciar una acción tendiente a demostrar la nulidad de la subasta pública y la ha iniciado, hasta que se dicte sentencia definitiva será necesario inexorablemente transcurrir por un proceso sujeto a las distintas vicisitudes temporales que aquel demanda, y existe sin lugar a dudas el peligro de que la situación de hecho se altere de un modo tal que torne ineficaz o ilusoria la decisión jurisdiccional, por lo cual, considero ajustado a derecho disponer la medida cautelar de Anotación de Litis.

Máxime cuando la sentencia que rechaza in limine la demanda de nulidad también hace lo propio con la cautelar peticionada conjuntamente con la mencionada acción. Dejando total y absolutamente desprotegidos los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio. Decisión que amerita responsabilidades consecuentes.

3.- Que no obsta la resolución cautelar en el sentido peticionado, el hecho de que la pretensión principal haya sido rechazada in limine; por un lado porque no está firme tal rechazo y por otro debe tenerse presente que si el art. 210 inc. 4º del C.P.C.C. otorga derecho a quien demanda por cualquiera las acciones allí individualizadas para solicitar el embargo preventivo, con más razón puede admitirse la anotación de litis que no impide la disposición del bien (Cfr. CNCiv., Sala F., 22/7/71, cit. por Morello y ots., pág. 950.).

4.- Tendrá en cuenta S.S. que la medida peticionada (art. 229 CPCC) no restringe la disponibilidad del bien que igualmente puede ser enajenado, y que simplemente tiene como objeto dar publicidad a la existencia de litigio que puede ocasionar la modificación registral sobre el referido inmueble. De esta manera, el comprador en subasta y/o los terceros no podrán alegar buena fe en el negocio que pudieran consumir.

5.- Que es además la medida procedente en orden a lo expresamente dispuesto en el art. 226 del ritual, puesto que la decisión de subastar y luego aprobar la subasta tiene como consecuencia modificar la inscripción registral del bien en cuestión.

6.- Que se encuentra determinado la apariencia del derecho alegado, en razón de lo planteado en la demanda de nulidad de la subasta, sin perjuicio de la decisión recurrida;

precisamente porque se encuentra vigente la acción y S.S. ha decidido dar trámite al acto que se juzga nulo de nulidad absoluta, sin importar siquiera que la propia decisión de rechazo de la acción no se encontrara firme, lo que es llamativo y preocupante; al punto de haberlo conceptualizado mi parte en ese proceso incidental de gravedad institucional.

Se remarca que entre la posibilidad (momento de promoción de la acción indicada) y la certeza (que surgirá con la sentencia), existe un grado intermedio “el de la apariencia o verosimilitud” que en el presente caso surge con intensidad (en razón de las propias constancias obrantes en los procesos que tramitan por ante este mismo Juzgado y Secretaría), y que vendría a ser un grado intermedio que amerita sin duda alguna el dictado de la medida, máxime si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un proceso liquidatorio en violación a directas disposiciones vigentes.

7.- Que en tanto de lo reseñado surge palmariamente que el inmueble indebidamente enajenado, será parte imprescindible de la recomposición patrimonial a los efectos del avenimiento al integrar el patrimonio del quebrado y permitir consolidar la finalidad de la ley que amerita el ingreso al beneficio de moratoria, es que entendemos que resulta eficaz y sabio anticiparse a un mal mayor que sería la transferencia al adquirente o nuevamente a un tercero del bien y que tanto el adquirente en subasta o ese tercero no se vea perjudicado por una mano, ni pueda alegar buena fe en la adquisición, por otro lado.

Que una interpretación amplia y que tenga por mira la defensa del interés de los acreedores de la quiebra y el fiel cumplimiento de sus expectativas, considera que tanto la sindicatura como el propio fallido, podrían solicitar como medida cautelar una anotación de litis en el respectivo registro respecto del inmueble en cuestión, de manera tal que tanto el adquirente en subasta o los terceros que pudieran adquirir con posterioridad el mismo tomen conocimiento fehaciente de la época en la que fueron transmitidos al actual titular y no puedan ampararse en su calidad de "adquirentes de buena fe" (Cfr. "C. y E. SA s/concurso preventivo" - J. Proc. Conc. y Reg. Nº 1 de Mendoza - 13/2/2001 - LL - T. 2001-E - págs. 521/8.).

8.- Que incluso, una corriente jurisprudencia ha ido más allá, en tanto arguye que teniendo en cuenta que una anotación de litis no evita la enajenación del inmueble por parte del adquirente, debiendo eventualmente el síndico iniciar una acción contra un tercero subadquirente de mala fe que haya adquirido el inmueble no obstante pesar una anotación de litis, una medida que puede resultar más efectiva es una prohibición de innovar sobre la situación jurídica del bien, de manera de evitar continuar con el trámite de aprobación de la subasta nula.

9.- Que si bien S.S. se ha expedido al decidir el rechazo in limine, nada quita que si considera apropiada la anotación de Litis requerida, o bien considera más apropiada –a los efectos que se peticionan- derechamente la medida de no innovar.

10.- Que en otro orden de ideas, y siendo que en la anulación la legitimación pasiva está conformada por un litisconsorcio pasivo necesario constituido por el fallido y los sujetos que hayan sido parte en el negocio jurídico, cuya declaración de nulidad o ineficacia se persigue, y naturalmente en esa cadena de legitimados sólo uno revestirá el rol de propietario actual al momento de la sentencia como para reintegrar a la masa el inmueble; en su caso, para los otros deviene procedente la devolución de un valor equivalente al inmueble recurriéndose a tal fin a la teoría general de las obligaciones (arts. 580 y 2435 del CC y 1936 del CCCN). Por tanto y a los fines de evitar tener una obligación de dar sumas de dinero, tanto del propio adquirente o de terceros que puedan adquirir la propiedad, es que –a los fines de no agravar el estado de situación en que nos encontramos- no existe motivo para dejar de decretar la medida peticionada.

11.- Que la CSJN ha sostenido inveteradamente “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (Cfr. C.S.J.N., 20/12/84, ED 113-476; Id. 9/12/93, Rep. ED 28-394, N° 8. La Ley Online: Fallos de la Corte Premium: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

12.- Que el otro rasgo característico en las medidas cautelares es el peligro en la demora, no obstante, que teniendo a la vista el art. 229 del Cód. Proc. Civ. y Com, solo exige verosimilitud del derecho, pero nada dice con respecto al peligro de la demora. Por su parte, Colombo refiere que “la anotación de Litis es una medida de peligro abstracto, ya que no es indispensable la existencia de peligro en la demora concreto”(Cfr. Colombo en “Código Procesal, T° III, pag. 395.), siguiendo en el caso al maestro Podetti1 quien sostenía “no corresponde exigir prueba específica sobre el peligro en la demora” (Cfr Podetti, J. Ramiro “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, T° IV “Tratado de las Medidas Cautelares”, EDIAR, Bs. As., 1956.).

13.- Que no obstante ello, el peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar (actual adquisición en la subasta pública y/o sucesivas transferencias a terceros y que estos aleguen “buen fé”), pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia. Cuestión que se debe evitar con la simple anotación de Litis.-

14.- Que encontrándose demostrado verosimilitud del derecho alegado, y los graves trastornos que acarrearían el peligro en la demora, por lo cual se peticiona que se haga lugar a

la medida interesada, ordenándose la inscripción de la Anotación de Litis peticionada, por medio de oficio ley 22.172, solicitando que el diligenciamiento de la medida puedan ser autorizados la presentante y/o el profesional que ésta designe.

Asimismo que de modo inmediato mediante Atestación Actuarial, se proceda a tomar razón de la misma en los autos caratulados “CALIMBOY S.A. – QUIEBRA S/INCIDENTE” (EXPTE. N° 3199/C) en trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

VI. PRUEBA:

Como prueba que hace al derecho de mi parte, ofrezco la siguiente:

1.- Actuaciones obrante en los procesos caratulados “CALIMBOY S.A. – QUIEBRA S/INCIDENTE” (EXPTE. N° 3199/C); y “CALIMBOY S.A. C/AMOROSO, OLGA RAQUEL, GUILLES, MIRTA LILIANA Y OTROS S/ORDINARIO ACCIÓN DE NULIDAD” (Expte. N° 3641C), ambos en trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

VII. PETITORIO:

Por lo expuesto, sírvase S.S. proveer de conformidad al siguiente petitorio:

1.- Tenerme por presentada, en el carácter invocado, con el domicilio constituido, representación acreditada, por parte, dándoseme intervención;

2.- Haber por promovido incidente de medida cautelar “Anotación de Litis” –art. 229 Cód. Proc. Civ. y COM. - sobre el bien inmueble matrícula sobre el inmueble Matrícula 1183, Mensura n° 1125G, Nomenclatura catastral: H2-000062-3, ubicado en la localidad de Ita Ibate, Provincia de Corrientes, inscripto en el Registro Público de Corrientes a nombre de la fallida;

3.- Ordene la traba de la medida cautelar interesada, mediante el correspondiente oficio ley 22.172 y además disponer que la Actuaría proceda a tomar razón de la misma en los autos caratulados “CALIMBOY S.A. – QUIEBRA S/INCIDENTE” (EXPTE. N° 3199/C) en trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

Es justicia

Gisela Marina Folgueira
Mat. N° 5817-F.158-T.I.